

Granada (Meta), seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 503133103001 2018 00022 00
Proceso: Ejecutivo

Incorpórese y póngase en conocimiento de las partes el informe allegado por la secuestre GLORIA PATRICIA QUEVEDO GÓMEZ¹, el 22 de agosto de 2022.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33062d6f98ae3c696e75041706a752875d16a5337b84e6260d12770862bf17e2**

Documento generado en 06/09/2022 11:09:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Folios 288 a 290, Cuaderno No. 1.



Granada (Meta), seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. **503133103001-2021-00159-00**
Clase: **Divisorio**
Demandante: **José Lisandro Méndez Romero**
Demandado: **Conrado Romero**

1. ASUNTO

Corresponde decidir en esta oportunidad el decreto de división ad valorem del bien inmueble objeto de las pretensiones de la demanda instaurada por el señor JOSÉ LISANDRO MÉNDEZ ROMERO contra el señor CONRADO ROMERO.

2. SITUACION FÁCTICA

1. A través de esta demanda la parte actora pretende que: i) se decrete la división por venta en pública subasta o subsidiariamente la división material del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria número 236-44019, ii) que se disponga la entrega del producto del remate entre los condueños de acuerdo con sus derechos de cuota que a cada uno le corresponde en la comunidad, una vez se haya hecho entrega del predio al rematante, iii) se condena que los gastos comunes de la división sean cancelados por los comuneros en la misma proporción de sus derechos, y iv) al demandado en las costas del proceso si ejerce oposición a las pretensiones.

Como fundamento de lo pretendido, la parte actora señaló lo siguiente:

- 1.1. El predio objeto de la división que se promueve fue adquirido por la señora TRINIDAD ROMERO DE MÉNDEZ, mediante adjudicación que le hiciera el Municipio de Granada, contenida en la escritura pública No. 470 del 13 de noviembre de 1975 de la Notaría Única de esa municipalidad. Anotación No. 001 del certificado de registro.
- 1.2. Por escritura No. 1255 del 30 de diciembre de 1999 de la Notaría Única de Granada (Meta), la señora TRINIDAD ROMERO DE MÉNDEZ le transfiere el 50% de sus derechos al señor ALFREDO ROMERO, según se aprecia en la anotación No. 002.
- 1.3. Por escritura No. 376 del 2 de mayo de 2000 firmada en la Notaría Única de Granada, conforme se puede evidenciar en la anotación No. 003, el señor ALFREDO ROMERO le transfiere el derecho del que era titular al demandante JOSÉ LISANDRO MÉNDEZ ROMERO, equivalente al 50% del inmueble.
- 1.4. Fallecida la señora TRINIDAD ROMERO DE MÉNDEZ se tramitó el proceso de sucesión en el Juzgado Tercero Promiscuo



Municipal de Granada (Meta), radicado bajo el número 503134089001-2014-00318-00, en el cual se presentó la partición y se aprobó mediante sentencia del 23 de octubre de 2020.

- 1.5. En la referida partición de la masa herencial se adjudicó el 50% del que era su titular la señora TRINIDAD ROMERO DE MÉNDEZ, en la forma como sigue:
 - Un derecho de cuota del 16.66% para el demandante JOSÉ LISANDRO MÉNDEZ ROMERO.
 - Un derecho de cuota del 16.66% para la señora LUZ MARINA ROBAYO ROMERO.
 - Un derecho de cuota del 16.66% para el demandado CONRADO ROMERO.
- 1.6. Esta partición fue inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de la presente solicitud, conforme se evidencia en la anotación No. 010.
- 1.7. Que por escritura No. 2143 del 24 de agosto de 2021, suscrita en la Notaría Única de Granada, la señora LUZ MARINA ROBAYO ROMERO le transfirió a título de compraventa el derecho que se le había adjudicado en la sucesión de la fallecida TRINIDAD ROMERO DE MÉNDEZ, equivalente al 16.66%. Anotación No. 011 del certificado de tradición.
- 1.8. Por consiguiente y de acuerdo con las transferencias del derecho de dominio que se dejaron señaladas en precedencia, al demandado CONRADO ROMERO le pertenece por la adjudicación un derecho de cuota del 16.66% respecto del inmueble indiviso y al señor JOSÉ LISANDRO MÉNDEZ ROMERO le corresponde el remanente del predio, esto es, el equivalente al 83.34%, para completar el 100%.
- 1.9. Teniendo en cuenta la ubicación del predio y su área estimamos que su división material no procedería, razón por la cual se deberá proseguir por el trámite de la división por venta en pública subasta de este bien común y esa es otra razón para formular las pretensiones en la forma como se han invocado.
- 1.10. El predio en la actualidad está desprovisto de mejoras y registra un avalúo catastral de \$178'392.000, pero su valor comercial y el tipo de división debe ser establecido mediante el dictamen pericial que consagra el artículo 406 del Código General del Proceso.
- 1.11. El demandado CONRADO ROMERO no ha querido, ni permitido un acercamiento para solucionar la INDIVISIÓN DEL BIEN y esa es la razón por la que se promueve esta demanda.
- 1.12. El demandante JOSÉ LISANDRO MÉNDEZ ROMERO es quien asume el pago del impuesto del bien inmueble objeto del asunto.

1.13. Que ninguna persona está obligada a permanecer en indivisión y en este caso no existe un pacto de esa naturaleza, luego entonces se impone la división del inmueble.

3. NOTIFICACIÓN AL DEMANDADO

El 25 de mayo de 2022 se notificó personalmente el demandado CONRADO ROMERO¹, en las instalaciones del presente Despacho, sin embargo, dentro del término del traslado legal guardó silencio.

4. CONSIDERACIONES

Sin duda alguna en el proceso divisorio se tiene por objeto, poner fin a la comunidad existente en relación con un bien o con un conjunto de bienes, tal y como lo prevé el artículo 406 del Código General del Proceso el cual establece que:

“Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto.

La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños. Si se trata de bienes sujetos a registro se presentará también certificado del respectivo registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de diez (10) años si fuere posible.”

Ahora bien, en el evento en que un bien o un conjunto de bienes son de pertenencia de varias personas en las que cada una corresponde a una cuota determinada proindiviso se está en presencia de una comunidad, la cual no es más que un cuasicontrato, al respecto, el artículo 2322 del Código Civil, señala que *“La comunidad de una cosa universal o singular, entre dos o más personas, sin que ninguna de ellas haya contratado sociedad, o celebrado otra convención relativa a la misma cosa, es una especie de cuasicontrato.”*

A su turno, el artículo 2340 del Código Civil establece en que eventos la comunidad termina, así: i). por la reunión de las cuotas de todos los comuneros en una sola persona; ii) por la destrucción de la cosa común y iii) por la división del haber común; frente a éste último aspecto, los comuneros pueden solicitar la división material cuando es factible a los derechos de cuota o pedir la división ad valorem de la cosa común.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que las partes se encuentran legitimadas para actuar dentro de la presente acción, teniendo en cuenta que se demostró su derecho sobre el bien inmueble que se pretende dividir; la parte demandante con ocasión de la transferencia de derechos de cuota realizada por el señor ROMERO ALFREDO (50%), los derechos sucesorales por la muerte de la señora MARÍA TRINIDAD ROMERO DE MENDEZ (16,66%) y la compraventa de derechos de cuota realizada a la señora LUZ MARINA ROBAYO ROMER (16,66%), y, por parte del demandado, los

¹ Folio 126, Cuaderno principal.



derechos sucesorales por la muerte de la señora MARÍA TRINIDAD ROMERO DE MENDEZ (16,66%), actuaciones debidamente registradas en el folio de matrícula inmobiliaria número 236-44019², el cual corresponde al bien inmueble objeto del presente asunto.

Así mismo, está acreditado con la prueba documental el estado de la comunidad existente entre las partes, como lo es el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de la Litis, en el que constan quienes son los actuales propietarios comunes y el respectivo porcentaje de los derechos ostentados por cada uno.

Por otra parte, observa el despacho que la pretensión principal de la demanda se encuentra encaminada a realizar la venta de bien común, figura que es una de las opciones que dispuso el legislador procesal civil para dar por terminada la comunidad, la cual tiene lugar, ya cuando el bien no sea física o jurídicamente divisible, o ya cuando lo depreque el demandante y los demás comuneros no se opongan a ello, así el bien sea jurídica y físicamente divisible.

Con relación al demandado, quien se notificó personalmente conforme se evidencia en el acta a folio 126 c.1., observa el Juzgado que no presentó oposición alguna a la venta ni propuso excepciones a resolver.

Al respecto, aunque en la respuesta brindada por la Secretaría de Planeación de la Alcaldía de Granada, la cual fue allegada con el dictamen pericial aportado por la parte interesada el 28 de enero de 2022, se señala que el bien objeto de este proceso es físicamente divisible, el legislador procesal civil permite la venta del bien común, si así lo pretende el demandante, y por supuesto, si los demás comuneros no se han opuesto, como ocurre en estas diligencias, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 406 y 409 del Código General del Proceso.

En este orden de ideas, lo que queda por parte de éste Despacho es decretar la venta del bien común, conforme lo estatuye el artículo 409 del Código General del Proceso.

Finalmente, teniendo en cuenta que se acreditó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número 236-44019, conforme se puede evidenciar en la anotación número 12³, se dispondrá el secuestro del bien inmueble materia de división.

Para la diligencia de secuestro se comisionará a la Alcaldía de Granada con amplias facultades para llevar a cabo la labor encomendada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA (META)**,

² Folios 24 y 25, Cuaderno principal.

³ Folios 155 a 157, Cuaderno principal.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la DIVISIÓN AD VALOREM del inmueble que en común y proindiviso tiene el comunero JOSÉ LISANDRO MÉNDEZ ROMERO en contra del señor CONRADO ROMERO, respecto del predio urbano ubicado en la carrera 15 No. 12-69-73 del municipio de Granada (Meta), identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 236-44019, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín de los Llanos (Meta), conforme se indicó en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el secuestro del bien inmueble materia de división. Para la diligencia de secuestro se comisiona a la Alcaldía de Granada con amplias facultades. Para tal fin, **LÍBRESELE DESPACHO COMISORIO** con los insertos del caso.

TERCERO: Previo a correr traslado del avalúo comercial aportado por la parte actora⁴, se le requiere para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 444 del Código General del Proceso, esto es, que junto con el mentado avalúo debe allegarse el avalúo catastral.

En consecuencia, por secretaría ofíciase al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – Seccional Meta, para que, a costa del interesado, de manera inmediata remita el avalúo catastral del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 236-44019.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que podrán, de consuno, prescindir del dictamen y señalar el valor del inmueble, hasta antes de fijar fecha para la licitación.

QUINTO: DECLARAR que los gastos comunes de este proceso, son a cargo de los comuneros en proporción a sus derechos.

SEXTO: Sin condena en costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

⁴ Folios 101 a 116, Cuaderno principal.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4dd650facab3a8b628beeea11d4c324a0723f24cf671ba5384dc88064b89053**

Documento generado en 06/09/2022 11:09:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada, Meta, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN: 503133103001 - 2022 -00092- 00
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A
DEMANDADO: RODRIGO LEON CHARRUPI

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo concerniente al mandamiento de pago solicitado por el **FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A.** en contra de **RODRIGO LEON CHARRUPI**, para lo cual se descende a efectuar las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 100 y s. s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que para proceder al cobro ejecutivo de todo tipo de obligaciones hay que aportar un documento del cual emane una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la ejecutante y en contra del ejecutado, conforme lo establece el artículo 422 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS, el cual prevé que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”

A su turno, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 dispone que las Administradoras de Fondos deben adelantar las acciones de cobro cuando se presente incumplimiento por parte del empleador frente al pago de aportes, y que la liquidación del valor adeudado *“prestará mérito ejecutivo”*.

Que los artículos 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, compilados en los artículos 2.2.3.3.5 y 2.2.3.3.8 del Decreto Único Reglamentario –DUR 1833 de 2016 establecen:

“ARTÍCULO 2. Compilado en el artículo 2.2.3.3.5 del DUR 1833 DE 2016. DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA AL EMPLEADOR. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”

“ARTÍCULO 5. Compilado en el artículo 2.2.3.3.8 del DUR 1833 DE 2016. DEL COBRO POR VIA ORDINARIA. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Así las cosas, se tiene que en el presente asunto, el título base de ejecución lo constituyen varios documentos, siendo por lo tanto un título ejecutivo complejo, de modo que, conviene indicar lo que ha señalado la Jurisprudencia frente al tema, así:

“... 1 . Los requisitos del título ejecutivo

Según lo preceptuado en el artículo 488 , en concordancia con lo reglado en el artículos 251 del Código de Procedimiento Civil, prestan mérito ejecutivo aquellas obligaciones de dar (incluida la de pagar una suma líquida de dinero), hacer, o no hacer, o mixtas, siempre y cuando consten en forma clara, expresa y actualmente exigible, en un documento o conjunto de documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, que, generalmente se registran por escrito, aunque no necesariamente, porque, en armonía con lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 446 de 1998 , dicho documento o documentos bien pueden revestir cualquiera de las formas de las enumeradas en el artículo 251 del estatuto procesal c i v i l , dado que el artículo 488 del mismo no hace distinción, ni excepción al respecto, coadyuvado ello por la presunción de autenticidad prevista en el artículo 11 de la ley 446 de 1998 . Así mismo, también tienen la calidad de título ejecutivo las obligaciones que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza de cosa juzgada conforme a la ley, o las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

En ese orden de ideas, el título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v. gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); o bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo - entre otros - por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del co- contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.

Lo anterior por lo tanto, es suficiente para denegar el mandamiento de pago deprecado por la firma demandante, en razón de la indebida integración del título ejecutivo complejo de recaudo

esgrimido como fundamento del petitum de la demanda, por cuanto de los documentos presentados con el libelo introductorio no aparece demostrada la existencia en forma clara, expresa y exigible de las obligaciones reclamadas con aquella, máxime si se tiene en cuenta que, en forma previa al otorgamiento de las garantías debe obtenerse el registro presupuestal y luego procederse a la

aprobación de dichas garantías, condición esta necesaria para que las actas de recibo puedan producir efectos legales y contractuales (decreto- ley 222 de 1983 , art. 48)..." 1.

En ese orden de ideas, para la conformación del título ejecutivo complejo exigido para el cobro de aportes al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, el fondo administrador pensional requiere demostrar i) el requerimiento hecho al empleador moroso, el cual debe contener una relación detallada en donde se especifique el capital (los aportes debidos por cada trabajador) e intereses moratorios, y ii) el envío de dicho requerimiento al empleador, para lo cual el fondo de pensiones debe esperar el pronunciamiento del deudor por el término de quince (15) días hábiles, para elaborar la respectiva liquidación en caso de que el empleador moroso guarde silencio.

Conforme lo anterior ha de traer alusión el artículo 291 del CGP, que prevé lo siguiente:

"2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección en donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

...

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas."...

A su turno el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, prevé que:

"NOTIFICACIONES PERSONALES. las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1. lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales...” (Negrillas fuera del texto original)

En el presente asunto, la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. presentó solicitud de ejecución, en contra de RODRIGO LEON CHARRUPI como empleador del señor JAIRO SOLARTE, para que se libre mandamiento de pago por la suma de “CINCO MILLONES CUATROCINETOS NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS UN PESO M/CTE (\$5.496.701) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador por los periodos comprendidos entre julio de 2006 hasta diciembre de 2016”, las costas y agencias en derecho.

Como título ejecutivo se allegó copia de la comunicación enviada al empleador LEON CHAPURRI RODRIGO en la que se anexa el estado de cuenta de aportes adeudados del trabajador JAIRO SOLARTE, siendo esta enviada a la dirección electrónica maryivalencia@gmail.com el día 22 de febrero de 2022 a las 7:30 p.m., tal y como se observa en el certificado de comunicación electrónica emitido por la empresa de mensajería 4 -72 (folio 10 al 13 c.1.), que habiendo transcurrido los 15 días hábiles de envío la mentada comunicación se procedió a elaborar la correspondiente liquidación.

Que si bien es cierto el requerimiento en mora hecho al empleador ejecutado así como la posterior liquidación de la deuda pensional, fueron elaborados conforme a las previsiones de ley, también lo es que ello no es prueba suficiente para la constitución del título ejecutivo complejo expedido para librar la orden de pago, ya que se debe acreditar con la debida diligencia que el mentado requerimiento haya sido enviado a la dirección, ya sea electrónica o física que correspondan al ejecutado, sin embargo, en el presente asunto no se sabe si dicho canal digital (correo electrónico) a la cual fue enviada la comunicación del 22 de febrero de 2022 corresponda al empleador RODRIGO LEÓN CHARRUPI, si se tiene en cuenta, primero que el Fondo de Pensiones no allegó dentro del plenario el registro mercantil de la citada persona natural en su condición de comerciante

en donde se logre acreditar que dentro de su registro obra la dirección electrónica para notificaciones judiciales maryivalencia@gmail.com y segundo, ante tal omisión no afirmó bajo la gravedad de juramento que la misma corresponda a la persona a notificar, ni aportó las evidencias de cómo obtuvo dicha dirección conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022

En ese orden de ideas, al no haber actuado el Fondo de Pensiones con la debida diligencia y pericia para realizar el requerimiento al empleador moroso en el pago de los aportes pensionales tal situación impide tener por efectuado el requerimiento en legal forma, y por ende, lo que conlleva es la afectación del requisito de la exigibilidad del título ejecutivo, por lo que este despacho negará el mandamiento de pago solicitado

Consecuencialmente con lo anterior, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA (META)**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A.** en contra de **RODRIGO LEON CHARRUPI** con fundamento en lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

TERCERO: Se reconoce personería a la abogada **DIANA SHIRLEY DIAZ NEIRA**, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

JUEZ

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb290c4d1a87c38c5ae35b013cae496831daa7f04a2e096d88f1be86cddfdeac**

Documento generado en 06/09/2022 11:09:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada (Meta), seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 50313 3103001 2022 00144 00
Proceso: Ejecutivo

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, el Despacho procede a corregir el auto de fecha 26 de agosto de 2022, en el sentido de precisar que, los numerales SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO y DÉCIMO consagrados en el resuelve de la mencionada providencia, en realidad corresponden a los numerales CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO, debido al orden numérico que se lleva en dicho auto.

NOTIFÍQUESE

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5019fdff0edc3412e4e5f02c545282eaf694e9381a75a0e4370960602918512f**

Documento generado en 06/09/2022 11:09:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada (Meta), seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 503133103001 2022 00151 00
Proceso: Resolución de contrato

Toda vez que la parte demandante no atendió ninguno de los requerimientos realizados por este Despacho mediante proveído del doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022), a través del cual se inadmitió la demandada de la referencia, por lo que el despacho **RECHAZA** la demanda formulada por el señor MANUEL DAVID GUARÍN MARTÍNEZ contra el señor VÍCTOR MANUEL CUETO BETANCOURTH.

Por Secretaría, realícese las respectivas anotaciones en los libros radicadores junto con las constancias secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57d05443de972340c3c0a58ea293c7b41e274e40417cb32a1c4df8fc1eba8a35**

Documento generado en 06/09/2022 11:09:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Granada (Meta), seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Radicación: 503133103001 2022 00159 00
Proceso: Declaración sociedad**

1- Con base en el artículo 90 y subsiguientes del Código General del Proceso, SE INADMITE la presente demanda de declaración, disolución y liquidación de la sociedad de hecho comercial, para que la misma se subsane en los siguientes aspectos:

- a. Adecúe el poder y/o la demanda presentada, teniendo en cuenta que, mientras en el poder sólo se está otorgando la facultad para realizar el proceso de liquidación de la sociedad de hecho, en la demanda se está solicitando el reconocimiento, disolución y liquidación de la misma, excediendo así, las facultades del mandato concedido.
- b. Allegue prueba de la realización de la conciliación prejudicial a la que se haya convocado al demandado, la cual es requisito de procedibilidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 35, 36 y 38 de la Ley 640 de 2001.

2- Se otorga el término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo, para lo cual deberá integrarla en un solo escrito, al igual que las copias respectivas.

NOTIFÍQUESE.

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez**

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3532de4dc1bd5714cf1a55f024b6897580996b67e2b7697fb9d8f614e893a2c4**

Documento generado en 06/09/2022 11:09:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>